

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No. 504

Proceso:	Acción de tutela 2° Instancia
Radicado:	810013104001-20220008401 Enlace Link
Accionante:	La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Accionados:	Departamento de Arauca- Secretaría de Educación y Fiduprevisora- FOMAG.
Derechos invocados:	Derecho fundamental de petición
Asunto:	Sentencia

Sent. No.129

Arauca (A), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Objeto de la decisión.

Resolver la impugnación por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES contra la sentencia del 19 de septiembre de 2022 proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA¹.

2. Antecedentes.

2.1. Hechos relevantes.

“La señora EMMA VELANDIA ORDUZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 40510610, presentó ante Colpensiones solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez, misma que fue contestada en acto administrativo SU 5002 del 11 de enero de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento prestacional por no acreditarse la densidad de semanas mínimas requeridas por la ley”., razón por la cual promovió acción de tutela² contra COLPENSIONES que correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia de

¹ Victor Hugo Hidalgo Hidalgo- Juez.

² Radicado Nro. 81736318400120220042400.

Saravena – Arauca, quien mediante sentencia del 16 de agosto de 2022, resolvió: *“TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES que, dentro del término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, expida un nuevo acto administrativo por medio del cual se reconozcan los periodos de la relación laboral demostrada (15/07/1996 al 24/01/2001) por el/la señora EMMA VELANDIA ORDUZ y estudie si dicha ciudadana tiene derecho a la pensión de vejez, incluyendo todas las semanas certificadas por los empleadores y las cotizaciones efectuadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en caso de cumplir las semanas mínimas de cotización y la edad requerida, disponga su reconocimiento, pago e incluya en nómina de pensionados, e inicie las gestiones ante la Secretaría de Educación del Departamento de Arauca y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FIDUPREVISORA, tendiente al traslado de los aportes pensionales correspondiente al periodo del 15 de julio de 1996, al 24 de enero de 2001”.*

Esta Corporación, mediante sentencia del 20 de septiembre de 2022, revocó la decisión de primera instancia y en su lugar, tuteló a la señora EMMA ORTIZ VELANDIA el derecho fundamental al HABEAS DATA y ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del fallo, **actualice su historia laboral e incluya el período comprendido entre el 15 de julio de 1996 y 24 de enero de 2000, cuando laboró como docente en el departamento de Arauca- Secretaría de Educación.**

2.2. Fundamentos de la acción de tutela³.

La Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones⁴, promueve acción de tutela en procura de su derecho fundamental de petición, contra *la Secretaría de Educación del Departamento de Arauca*⁵, porque no responde las solicitudes del 19 de abril, 8 de julio y 19 de agosto de 2022, mediante los cuales solicitó remitir el acto administrativo de aceptación del traslado de los aportes de la señora EMMA VELANDIA ORDUZ, a la Fiduprevisora S.A., que deben ser aprobados y autorizados por Fiduprevisora S.A.- FOMAG; trámite necesario para normalizar la historia laboral de la afiliada y resolver su solicitud pensional con la inclusión de los periodos pendientes por actualizar.

Pretensiones:

³ Presentado el 05 de septiembre de 2022.

⁴ MALKY KATRINA FERRO AHCAR- Directora Acciones Constitucionales- Colpensiones.

⁵ y la Fiduprevisora S.A.- FOMAG

“PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de Colpensiones, en conexidad con el derecho de seguridad social y acceso a la Administración de justicia de los Afiliados al Régimen de Prima Media administrado por esta Entidad, de conformidad con lo expuesto en este escrito.

SEGUNDO: Que, como consecuencia, se ordene al DEPARTAMENTO DE ARAUCA, a que en un término perentorio no superior a los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia, dé respuesta a la solicitud incoada por Colpensiones el 19 de abril, 8 de julio y 19 de agosto de 2022. Para la materialización de esto, es necesario que se ordene a la Secretaría de Educación i) la emisión y remisión del proyecto de acto administrativo a favor del Afiliado, a la Fiduprevisora SA – FOMAG, a efectos de que sea aprobado por parte de esta última; y, ii) una vez recibida dicha autorización, proceda a emitir el acto administrativo definitivo de traslado de aportes pensionales.

TERCERO: Del mismo modo, que se ordene a la FIDUPREVISORA – FOMAG que, en un término perentorio no superior a los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia, apruebe y/o autorice el traslado de aportes, a efectos de que la Secretaría de Educación proceda a emitir el acto administrativo definitivo”.

Adjunta las siguientes pruebas:

- *Copia formato de solicitud de prestaciones económicas.*
- *Fotocopia cédula de la señora EMMA VELANDIA ORDUZ.*
- *Copia Resolución SU 5002 del 11 de enero de 2022.*
- *Copia de la sentencia de tutela del 16 de agosto de 2022.*
- *Certificado CETIL de la señora EMMA VELANDIA ORDUZ.*
- *Copia solicitud del 19 de abril de 2022 con constancia de entrega electrónica del 21 de abril de 2022. Dirigido a la Secretaría de Educación del departamento de Arauca.*
- *Copia solicitud del 08 de julio de 2022 con constancia de entrega electrónica del 11 de julio de 2022. Dirigido a la Secretaría de Educación del departamento de Arauca.*
- *Copia solicitud del 19 de agosto de 2022 con constancia de entrega del 30 de agosto de 2022, a través de la empresa 472. Dirigido a la Secretaría de Educación del departamento de Arauca.*

2.3. Trámite procesal. El *a quo* la admite⁶ y concede dos (2) días a las accionadas para que respondan.

⁶ Auto del 06 de septiembre de 2022.

2.4. Respuestas.

La Fiduprevisora S.A. Preliminarmente indica que, administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación y, su función se limita a aprobar el proyecto de acto administrativo que son remitidos por las secretarías de educación, entidades que expiden la resolución correspondiente una vez FIDUPREVISORA S.A., verifique el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para el reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población docente.

En relación con las solicitudes de Colpensiones; afirma que, las mismas fueron radicadas únicamente ante la Secretaría de Educación del departamento de Arauca. Por ende, pide declarar improcedente la acción de tutela con respecto a la Fiduprevisora S.A. porque no vulneró el derecho fundamental alegado por la accionante.

Departamento de Arauca- Secretaría de Educación. Solicita declarar la carencia actual del objeto por hecho superado teniendo en cuenta que, respondió a Colpensiones el 09 de septiembre de 2022 a través de sus canales digitales.

Como medios probatorios anexa:

- *Oficio del 08 de septiembre de 2022, dirigido a Colpensiones, bajo el asunto: “RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN CON RADICADO No. 2022_4839129, DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2022”.*
- *Constancia de envío de la respuesta al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co el 09 de septiembre de 2022.*
- *Copia certificado CETIL de la señora Emma Velandia Orduz.*
- *Copia remisión de petición por competencia a la FIDUPREVISORA FOMAG, el día 09 de septiembre de 2022 a los canales digitales E-mail: notjudicial@fiduprevisota.com.co - notjudicialppl@fiduprevisora.com.co*

2.5. Decisión de primera instancia⁷. El JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, declaró la carencia actual del

⁷ Sentencia del 19 de septiembre de 2022.

objeto por hecho superado respecto a la Secretaría de Educación del Departamento de Arauca en virtud de la respuesta emitida mediante oficio del 08 de septiembre de 2022 y, que dentro de la acción de tutela promovida por la señora EMMA VELANDIA ORDUZ en contra de Colpensiones, la Secretaría de Educación Departamental, ya había contestado a dicha AFP, que no tiene competencia para el traslado de los aportes de los recursos que fueron aportados al FOMAG.

Indicó que, Colpensiones cuenta con otros medios de defensa judicial para realizar el cobro coactivo ante la jurisdicción ordinaria del periodo que certificó la Secretaria de Educación Departamental.

Respecto a la Fiduprevisora S.A. negó el amparo porque Colpensiones no radicó la solicitud de manera directa ante dicha entidad y, la remisión por competencia efectuada por la Secretaría de Educación, ocurrió en el transcurso del trámite tutelar, encontrándose en términos para responder.

2.6. De la impugnación. ⁸ Colpensiones asegura que, la vulneración a su derecho fundamental persiste por cuanto, la Secretaría de Educación no respondió de fondo la solicitud; pues debe emitir el acto administrativo donde autorice el traslado de los aportes de la afiliada- Emma Velandia Orduz-, luego remitirlo a la Fiduprevisora para que los apruebe y, posteriormente proyectar el acto administrativo definitivo. Razón por la cual, solicita revocar la sentencia y en su lugar, conceder el amparo solicitado.

3. Consideraciones

3.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente esta Corporación para conocer de la impugnación presentada.

⁸ Presentada el 23 de septiembre de 2022.

3.2. Análisis de procedencia

Legitimación por activa y pasiva. En esta oportunidad la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR, se encuentra legitimada por activa para representar los intereses de la entidad en virtud de los documentos adjuntos. Por su parte, la Secretaría de Educación del departamento de Arauca y la Fiduprevisora S.A.- FOMAG, señaladas de transgredir el derecho fundamental, están legitimadas por pasiva.

Inmediatez. Colpensiones radicó el 19 de abril del presente año, derecho de petición ante la Secretaría de Educación del departamento de Arauca, reiterado el 11 de julio y 30 de agosto de 2022 y, como la acción de tutela fue presentada el pasado 05 de septiembre, existe un tiempo razonable; por lo tanto, se cumple este requisito.

Subsidiaridad. El principio de subsidiariedad se deriva del carácter residual de la acción de tutela, elementos normativos que atribuyen a los ciudadanos el deber de agotar los medios judiciales ordinarios que tienen a su disposición para defender sus derechos fundamentales. La Corte Constitucional reitera que la acción de tutela solo procederá cuando el interesado carezca de una herramienta procesal para obtener sus pretensiones. Sin embargo, esa regla general cuenta con dos excepciones, que son: *i) la carencia de idoneidad y de eficacia de la acción ordinaria; y ii) en las hipótesis en que el amparo a los derechos procede de forma transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.*

Es decir, la acción de tutela se considera procedente solo en aquellos casos en los cuales el o la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales o cuando contando con los recursos ordinarios se haga necesario acudir a la acción constitucional para evitar un “perjuicio irremediable”, tornándose esta como acción excepcional.

En el caso que nos ocupa, la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, en materia de **derecho de petición** al no existir otro medio de defensa judicial para reclamar el mismo.

3.3. Problema jurídico.

Determinar si la Secretaría de Educación del Departamento de Arauca y la Fiduprevisora S.A.- FOMAG, vulneran el derecho fundamental de petición a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y, si acertó la primera instancia al declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

3.4. Supuestos jurídicos.

3.4.1. Naturaleza de la acción de tutela. De conformidad con el artículo 86 superior y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda “*acción u omisión de las autoridades públicas*” que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una orden para que la autoridad accionada actúe o se abstenga de hacerlo.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992⁹, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015¹⁰ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

3.4.2. El derecho fundamental de petición.

Consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, el cual, conforme lo dispuesto en el artículo 1 ibidem, implica que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma*”. Por regla general, el término para resolver las peticiones es de 15 días¹¹.

La Corte Constitucional ha sido diáfana al identificar los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, esto es, que la respuesta sea pronta y oportuna, de fondo (clara, precisa y congruente), y debidamente notificada:

⁹ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

¹⁰ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

¹¹ Excepto las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días, y las que elevan una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que poseen un término de 30 días.

“Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corte ha determinado que el núcleo esencial del mismo se circunscribe en (i) una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se solicita, (ii) **una respuesta de fondo** y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles.

-La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: **a) claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; **b) precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y **c) congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo”; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.”¹² (Negritas fuera del texto original).

En idénticos términos se pronunció la Corte en sentencia¹³ de revisión de tutela así:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran **(i) la pronta resolución del mismo**, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y **(ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado**”¹⁴ (Negritas fuera del texto original).

¹² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-357 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

¹³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-376 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

3.5. Solución del caso concreto.

En esta oportunidad, Colpensiones en ejercicio del derecho fundamental de petición el 21 de abril de 2022 solicitó ante la Secretaría de Educación del Departamento de Arauca:

“En atención al proceso la financiación de la pensión a reconocer por Colpensiones a la señora EMMA VELANDIA ORDUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40510610, se requiere se incluyan los pagos correspondientes a los aportes en pensión realizados al Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio (FOMAG) para los ciclos 199607 a 200001, con el empleador c, NIT 800.102.838. Esto en razón a que los pagos que hacen parte de la financiación de la pensión figuran efectuados a dos o más entidades del Régimen de Prima Media (RPM), después de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 y que según el artículo 4 del Decreto 1051 del 5 de junio de 2014 establece lo siguiente: “(...) Los periodos cotizados a las cajas o fondos de previsión o servidos a una entidad pública con posterioridad a la fecha de corte del bono pensional, deberán ser trasladados a la administradora de pensiones responsable del reconocimiento de las prestaciones a que haya lugar (...)” // (...) // Así las cosas y de acuerdo a las instrucciones dadas por la Dirección de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA, se requiere que la entidad nominadora que para el caso particular es el DEPARTAMENTO DEL ARAUCA, remita el acto administrativo de aceptación de traslado de aportes, para validación, aprobación y pago por parte de dicha entidad. // Cabe señalar que es responsabilidad de la FIDUPREVISORA y de la DEPARTAMENTO DEL ARAUCA, efectuar el traslado de los aportes pensionales a la administradora de pensiones para la imputación de los periodos en la Historia Laboral del afiliado, constatándose que a la fecha dicha entidad no ha efectuado el traslado, motivo por el cual es necesario que informen las acciones que han adelantado con el fin de efectuar el respectivo traslado de los aportes pensionales”. (sic).

Solicitud que reiteró el pasado 11 de julio- *“Nuevamente solicitamos de la manera más atenta y URGENTE nos informen sobre las acciones que se han adelantado con el fin de efectuar el respectivo traslado de los aportes pensionales del afiliado, conforme 2022_4839129 radicado vía correo electrónico el 21/04/2022, sin obtener respuesta a la fecha. // En ese orden de ideas, es indispensable normalizar la historia laboral de la ciudadana en relación a los periodos cotizados en el FOMAG, y de esta manera poder definir la prestación que le asista y el valor de la misma, por lo que se requiere su diligencia para definir el proceso de traslado de aportes...”*- y, el 30 de agosto de 2022 en los mismos términos.

Dentro del trámite tutelar- 09 de septiembre de 2022-, la Secretaría de Educación respondió a Colpensiones, así:

“En atención al derecho de petición con radicado 2022_4839129, de fecha 19 de abril de 2022, de manera comedida y respetuosa, me permito informarle lo siguiente: (...) // En vista de lo anterior, la competencia de la Secretaría de Educación del Departamento de Arauca, es elaborar v/o

corregir y/o suscribir el acto administrativo v/o proyecto de reconocimiento y pago de la prestación reclamada, y remitir el mismo a la FIDUPREVISORA, encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que este lo apruebe o lo desapruuebe. // En consecuencia, el ente territorial certificado (Secretaría de Educación Departamental), le informa que la señora EMMA VELANDIA ORDUZ, de acuerdo al tiempo laborado como docente en el Colegio Adventista Betel del Municipio de Saravena, en el periodo comprendido del 15 de julio de 1996 al 24 de enero de 2000, me permito anexar los tiempos laborados de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados - CETIL, incluyendo los factores salariales. // En cuanto el aporte de la cotización de pensión para esos tiempos (15 de julio de 1996 al 24 de enero de 2000), de acuerdo a la Ley 100 de 1993 en el capítulo III de cotizaciones al sistema general de pensiones en su artículo 20, el monto de las cotizaciones para la pensión de vejez, para los empleadores pagarán el 75 % de la cotización total y los trabajadores, el 25 % restante. Esto quiere decir que el empleador cotizo para esos periodos el 10.125 y el empleado un 3.3375. // Conforme a lo dicho anteriormente le informo que el Ministerio de Educación realizó los aportes patronales de la docente vinculada a la planta de la Secretaría de Educación Departamental de Arauca, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, entidad que es garante de reconocer la cuota parte del bono pensional. // Así las cosas, no es de la competencia funcional de la entidad territorial certificada (Secretaría de Educación Departamental), expedir acto administrativo de aceptación de traslado de aportes, sino que dicha competencia está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio — FOMAG-, a través de la entidad fiduciaria, que en este caso es la FIDUPREVISORA S.A., encargada del pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados a dicho fondo, por lo que se procedió a remitir la respectiva petición a esta entidad para lo de su competencia, conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015". (Sic).

Al mismo tiempo, la Secretaría de Educación Departamental, remitió la petición por competencia a la Fiduprevisora S.A. - mensaje de datos que indica: *“De manera comedida se remite por competencia institucional en formato PDF, la petición con Radicado No. 2022_4839129 del 19 de abril de 2022, impetrada por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, ante la SEDA, lo anterior con el fin para que se dé resolución a la misma”.*

Bajo este contexto, ha de indicarse que, la Secretaría de Educación Departamental sí vulneró el derecho fundamental de petición a Colpensiones, teniendo en cuenta que, desde el 21 de abril al 09 de septiembre de 2022, transcurrió más de cuatro (4) meses, a pesar de las respectivas reiteraciones; comportamiento que originó la demanda de tutela que Colpensiones presentó en su contra.

No obstante, razón le asiste a la primera instancia cuando declara la carencia actual del objeto por hecho superado en relación con la Secretaría de Educación Departamental, toda vez que respondió de fondo la solicitud, pues indica de manera clara entre otros aspectos que, no es la competente para “*expedir acto administrativo de aceptación de traslado de aportes, sino que dicha competencia está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio — FOMAG-, a través de la entidad fiduciaria, que en este caso es la FIDUPREVISORA S.A.*”; fue así como, fuera de los términos legales¹⁵, remitió por competencia la solicitud a la Fiduprevisora S.A.- FOMAG, a quien no se le puede atribuir que vulneró tal derecho fundamental, pues dicho traslado se realizó dentro del trámite tutelar. Además, no puede pretender la accionante que sea el juez constitucional que obligue a la demandada a efectuar un trámite administrativo de la manera como lo propone; pues si lo que pretende es el traslado de aportes pensionales, la Corte Constitucional ha señalado que, a las administradoras de pensiones les asiste la obligación de adelantar las gestiones requeridas para materializar el traslado de los aportes que reposan en otras administradoras, fondos, o cajas pensionales conforme lo consagra el numeral 4° del artículo 5 del Decreto 4121 de 2011¹⁶, puesto que el afiliado no puede verse perjudicado por la negligencia u omisión de los trámites administrativos correspondientes entre dichas entidades, al respecto indicó:

*“Ahora bien, en cuanto al deber de las administradoras de pensiones, más específicamente de **COLPENSIONES**, de adelantar todas las gestiones necesarias para realizar el traslado de aportes desde otras administradoras, cajas o fondos de pensiones, en el numeral 4 del artículo 5° del Decreto Extraordinario 4121 de 2011 en el que se modificó la naturaleza jurídica de la referida entidad, se determinó que sobre los recursos que dicha administradora tiene a su cargo, entre los que se encuentran los correspondientes al régimen de prima media con prestación definida, **debe:***

“Realizar las operaciones de recaudo, pago y transferencias de los recursos que deba administrar. Para este efecto, podrá hacerlo directamente o por medio de terceros, asociándose, celebrando acuerdos de colaboración empresarial, efectuando convenios o contratando con instituciones financieras o sociedades que presten servicios de administración de redes de bajo valor. También podrá realizar estas operaciones directamente de

¹⁵ Ley 1437 de 2011- Artículo 21. *Funcionario sin competencia.* Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, **o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción**, si obró por escrito. **Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisivo al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.** Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

¹⁶ “Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.”

acuerdo con las normas vigentes, siempre y cuando demuestre que está en condiciones de hacerlo a costos inferiores que los que encuentre en el mercado”.

73. *En atención al deber legal de recaudo y cobro, se profirió la Resolución 504 de 2013 modificada por la Resolución 163 de 2015 por la cual se adoptó el Manual de **Cobro Administrativo de la Administradora Colombiana de Pensiones**. En esta normativa, se definieron los procesos interadministrativos mediante los cuales la entidad puede obtener los aportes o contribuciones pensionales que requiera para financiar las prestaciones pensionales actuales y futuras, tales como bonos, cuotas parte, cálculos actuariales, devolución de aportes, entre otros.*

74. *Por lo anterior, en el numeral 8° del artículo 6° del Decreto 309 de 2017, se reiteró que en virtud de la administración que ejerce sobre los recursos de los regímenes que administra (RPM) y los propios de la Empresa, **COLPENSIONES deberá: “determinar los ingresos, gestionar el recaudo y cobro, incluyendo cobro coactivo, y administrar las reservas e inversiones”.***

75. *En concordancia con lo anterior, en el numeral 15 del artículo 6° del Decreto 309 de 2017, también se consagró como función de dicha administradora de pensiones: “Elaborar y mantener actualizados los cálculos actuariales con el fin de cuantificar el pasivo pensional de las mesadas actuales, futuras, conmutaciones pensionales, bonos, cuotas partes y realizar los demás cálculos que sean necesarios de conformidad con las normas legales”.*

76. *De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Sala de Revisión concluye que **es necesario que las administradoras de pensiones ejecuten los trámites tendientes a obtener las contribuciones pensionales y los aportes de la historia laboral de sus afiliados, ya que, así como no es atribuible al trabajador la mora del empleador en realizar las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, tampoco lo es el actuar negligente de las administradoras, cajas o fondos de pensiones que no logran efectuar el traslado de los aportes de sus afiliados.***¹⁷ (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, se confirmará la sentencia impugnada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

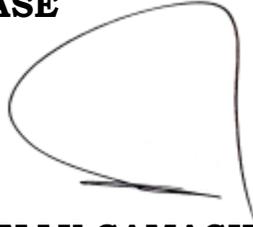
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia del 19 de septiembre de 2022 proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

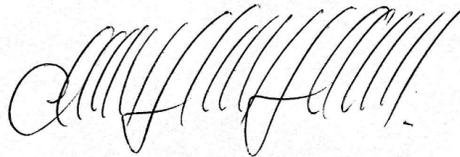
¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-013 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

SEGUNDO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. De ser excluida, archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada